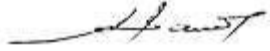




RADICADO No. 68-081-4003-002-2017-00256-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

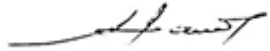
Previo a resolver la solicitud de embargo presentada por la parte actora, se requiere a la misma para que se sirva aclarar su solicitud por cuanto en dicho escrito pretende el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado, no obstante señala que el pasivo ostenta la calidad de pensionado. Lo anterior, para efectos de aplicación del Artículo 344 numeral 1 y 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

NOTIFÍQUESE,

Rad: 68-081-40-03-002-2019-00238-00

Pro.EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada en el folio 30 del escrito de contestación del cuaderno 1, el cual hace a nombre propio solicita que se le proporcione de acuerdo a la ley un Curador Ad-Litem o un abogado de oficio y/o representante en forma gratuita para atender y seguir el curso del proceso, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en audiencia celebrada el pasado 23 de octubre, en proceso disciplinario en contra de esta servidora, promovido por la demandada, se puso de presente que a la fecha no se ha resuelto la solicitud elevada por la demandada MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ESTRADA en escrito de contestación visible a folio 30 del presente encuadernamiento, el cual hace a nombre propio y en el que solicita que se le proporcione de acuerdo a la ley un Curador *Ad Litem* o un abogado de oficio y/o representante en forma gratuita para atender y seguir el curso del proceso, el despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código General del Proceso para la designación de Curador *ad litem* procede en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador *ad litem* se procederá de la siguiente manera:

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.



1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.”.

De lo anteriormente transcrito se puede observar que en el evento que nos ocupa, la solicitud de la demandada MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ESTRADA no encaja en ninguno de estos dos eventos para designarle Curador Ad Litem por lo cual, ésta resulta abiertamente improcedente, de conformidad con lo establecido por el legislador.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que lo pretendido por la demandada es que se le conceda amparo de pobreza, tal petición también sería resuelta de forma desfavorable, en la medida que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo para el cobro de una suma de dinero dada en mutuo, es decir un contrato oneroso y por ello no podría concederse el amparo deprecado, de conformidad con lo establecido por el artículo 151 *ibidem*, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De lo anterior se concluye que tratándose este asunto de un proceso ejecutivo en el cual se hace valer un derecho litigioso a título oneroso, tal petición igualmente sería resuelta de forma desfavorable.

Por Secretaría notifíquese esta decisión a las partes por medio del correo electrónico suministrado para tal efecto, además los medios ordinarios señalados para el efecto.

NOTIFIQUESE.


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

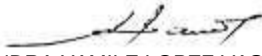


*El anterior proveído de fecha 26 de octubre de 2020 se
notifica en Estado No. 119. Hoy 27 de octubre de 2020.*


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En
Estado No. 119 del 27 de octubre de 2020.


SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ.
Secretaria